



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-310/2020

PARTE ACTORA: VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ITZEL CORREA ARMENTA Y FRANCISCO ARIAS PÉREZ

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por **Víctor Israel Bernal Andrade** para controvertir el oficio IECM-DD25/214/2020 emitido por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de diecinueve de marzo de dos mil veinte¹, en el sentido de **confirmarlo**.

GLOSARIO

Acto impugnado

Oficio IECM-DD25/214/2020 emitido por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de diecinueve de marzo de dos mil veinte

Autoridad Responsable

Dirección Distrital 25

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	Víctor Israel Bernal Andrade
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Derecho de petición.

1. Escrito de solicitud. El dieciocho de marzo la parte actora presentó escrito ante la autoridad responsable, solicitando se corrigiera, en su opinión, la anomalía de cómo está seccionada con fines electorales la calle Rincón del Cielo de la Colonia Bosque Residencial del Sur.

2. Oficio de contestación. El diecinueve de marzo la autoridad responsable, mediante el oficio IECM-DD25/214/2020, dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, misma que le fue notificada en forma personal el veinte siguiente.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintitrés de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. El mismo día, mediante Acuerdo firmado por el titular de la autoridad responsable, se tuvo por presentada la demanda y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

4. Recepción. El veintiséis de marzo se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

5. Acuerdos de suspensión de actividades. El veinticuatro de marzo, el dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno emitió, respectivamente, los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 16/2020 y 17/2020 mediante los que, en esencia, se determinó suspender las actividades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Electoral, del veintisiete de marzo al nueve de agosto siguiente. Por tanto, en ese lapso no corrieron plazos procesales ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional².

6. Reanudación de actividades. El diez de agosto, se reanudaron las actividades jurisdiccionales de este Tribunal, en términos del Acuerdo 17/2020, emitido por el Pleno. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

7. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-310/2020**, turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1020/2020 suscrito por el Secretario General.

² Con motivo del inicio de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

8. Radicación. Mediante Acuerdo de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, dado que la parte actora controvierte el oficio a través del cual el titular de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral dio respuesta a su solicitud de corregir, en su opinión, la anomalía de cómo está seccionada para fines electorales la calle Rincón del Cielo.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³. Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**⁴. Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II.
- Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, inciso a), 85 primer párrafo, 88, 91, 102 y 103.

³ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Además de los presupuestos procesales, ya sea que las partes invoquen algún supuesto de inadmisión o esta opere de oficio.

En el entendido de que si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Al rendir su Informe Circunstanciado la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal.

Procede, entonces, analizar la causal de inadmisión referida, dado que su eventual estimación impide el subsiguiente debate sobre el fondo de la cuestión planteada.

Se estima que la causal planteada es **improcedente**, como se explica enseguida.

La autoridad responsable señala que la parte actora pretende impugnar un acto que no le causa afectación a su esfera jurídica.

El artículo 49 fracción I de la Ley Procesal establece como causa de improcedencia de un medio de impugnación la siguiente:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

En efecto, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer —elemento interno— y la posibilidad de exigir de otros el respeto

—elemento externo—; esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este⁶.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, en la materia electoral el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de

⁶ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, págs. 392-393.

impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**⁷.

En el caso concreto, la Dirección Distrital argumenta que el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Del escrito de demanda de la parte actora se desprende que el acto que impugna es el oficio IECM-DD25/214/2020, de diecinueve de marzo, a través del cual la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud presentada el dieciocho de marzo, mediante la que pidió se

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 6 a 8.

corrija, en su concepto, la anomalía de cómo ha sido seccionada con fines electorales la calle Rincón del Cielo, ubicada dentro de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur.

En tales condiciones, si la pretensión de la parte actora radica en que se revoque la respuesta a su solicitud dada por la autoridad responsable, al considerar que la misma no se encuentra apegada a la legalidad, es evidente que cuenta con un derecho subjetivo que le permite exigir, a través de los medios previsto en la normatividad, que el acto combatido se ajuste a Derecho.

Por lo que al ser destinatario de la respuesta emitida por la autoridad responsable es que dicha circunstancia pudiera depararle un perjuicio.

Ante lo improcedente de la causal hecha valer por la autoridad responsable, se analiza si la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal como se explica a continuación:

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente, domicilio, teléfono y correo electrónico en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, así como el acto combatido.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local⁸.

En ese sentido, se advierte que el acto impugnado fue emitido el diecinueve de marzo, fue notificado el veinte siguiente, según consta en el acuse del oficio respectivo que obra agregado en autos a fojas 19 a 21, misma que obra en copia certificada y tienen valor probatorio pleno al ser expedida por autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal.

Del cual se aprecia que la notificación se hizo personalmente a la parte actora, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo, sin contar los días veintiuno y veintidós, al haber sido inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Si la demanda se presentó el veintitrés de marzo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción I de la Ley Procesal, ya que como quedó

⁸ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

analizado al tratarse de la persona ciudadana que ejerció su derecho de petición ante la autoridad responsable y por ende, considera que la respuesta recaída es contraria a derecho.

d) Interés jurídico. En el caso concreto la parte actora como se señaló al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Dirección Distrital, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por una persona que cuenta con interés jurídico, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la respuesta dada a la respuesta dada a su solicitud contenida en el acto emitido por la autoridad responsable.

e) Definitividad. La demanda cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente Juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTO. Precisión del Acto impugnado

Previo al estudio de fondo, se debe precisar que la parte actora se duele de la respuesta de la autoridad responsable dada su escrito de dieciocho de marzo al considerar que no está ajustada a la normatividad vigente.

Esto es, el motivo de inconformidad tiene su origen en la respuesta que la autoridad responsable dio a una solicitud formulada por la parte promovente.

Es de indicar que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral impone a la persona juzgadora el deber de analizar de manera íntegra y cuidadosa el escrito mediante el que se ejercita la acción respectiva, a efecto de dilucidar la pretensión de quien promueve.

Conforme a ello, cualquier petición debe analizarse de tal forma que el operador jurídico derive con mayor certeza el sentido de la pretensión del enjuiciante y no solo basarse en lo que aparentemente se dijo, para lo cual, incluso, puede apartarse de la literalidad.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias de la Sala Superior 4/99 y 66/2002, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁹** y **“PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA”¹⁰**.

Si bien es cierto que en su escrito inicial de dieciocho de marzo la parte actora no señala como fundamento el artículo 8 de la Constitución Federal, ni razona la violación a dicho dispositivo, no

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 57 y 58.

menos cierto es que se trata de una solicitud presentada ante la autoridad responsable, por escrito, de forma pacífica, con un pedimento claro, cuya respuesta es el acto que reclama la parte promovente. De ahí que plenamente se identifique con el Derecho de Petición.

QUINTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹¹.**

De ahí que del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

¹¹ Jurisprudencia J015/2002, consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 155.

a. Pretensión. En esencia, la parte actora pretende que este Tribunal Electoral revoque el acto impugnado y ordene a la autoridad responsable atienda su solicitud, o en su caso se remita su petición a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística para asegurar los derechos ciudadanos de los vecinos.

b. Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable al ser la que organiza las elecciones a las Comisiones de Participación Comunitaria y los proyectos para el Presupuesto Participativo, puede reorganizar y solucionar que los ciudadanos de la calle Rincón del Cielo voten en la Unidad Territorial de Bosque Residencial del Sur, que en su opinión es la que les corresponde.

c. Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Del análisis integral al escrito de demanda se advierte que la emisión del oficio impugnado le ocasiona los agravios siguientes:

- Que la respuesta no se ajusta a la normatividad vigente.
- Que su escrito no fue atendido correctamente por la autoridad responsable.
- Que la autoridad responsable, al ser la que organiza las elecciones a las Comisiones de Participación Comunitaria y los

proyectos para el Presupuesto Participativo, puede reorganizar y solucionar que los ciudadanos de la calle Rincón del Cielo voten en la Unidad Territorial de Bosque Residencial del Sur.

- Que el Instituto Electoral en su estructura orgánica cuenta con la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística, que tiene la función de organizar que las diferentes secciones electorales de una Colonia puedan votar en esa misma.
- Por tanto, la autoridad responsable debió haber canalizado su escrito a dicha Dirección Ejecutiva para asegurar los derechos ciudadanos a quienes el Instituto Electoral impide votar por sus representantes ciudadanos y por los proyectos de Presupuesto Participativo de su colonia.

2. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar si su escrito de dieciocho de marzo fue procesado o no correctamente por la autoridad responsable.

3. Metodología de estudio. En el caso, se estima que los agravios expuestos por la parte actora serán estudiados de forma conjunta, en atención a la estrecha relación que guardan dichos planteamientos, circunstancia que no le causa perjuicio¹².

SEXTO. Estudio de fondo

La parte actora refiere que su escrito no fue atendido correctamente por la autoridad responsable, debido a que no se ajusta a la normatividad

¹² Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

vigente y pues al ser la que organiza las elecciones a las Comisiones de Participación Comunitaria y los proyectos para el Presupuesto Participativo, puede solucionar la anomalía que, en su concepto, existe en la Unidad Territorial de Bosque Residencial del Sur

Los agravios expuestos son **infundados**, como en seguida se analiza.

Marco normativo

En el caso, es necesario precisar los elementos normativos y de interpretación del artículo 8 en relación con el 16 de la Constitución Federal, referentes a la obligación que tienen las autoridades de atender el derecho de petición que le formule la ciudadanía, así como el deber de que la respuesta sea emitida por autoridad competente.

Lo anterior, a fin de tener claridad de los elementos que debe satisfacer la autoridad electoral administrativa para cumplir la prerrogativa fundamental que estos contienen.

El artículo 8 de la Constitución Federal establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarla en breve término al peticionario.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

Por lo que hace a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló.

Sirven de apoyo los criterios contenidos en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”¹³.

¹³ Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2689.

Siguiendo las pautas trazadas en esta Jurisprudencia, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

En complemento a lo anterior, la exigencia de dar una respuesta congruente a la petición supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en primer lugar, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**¹⁴.

Siendo cierto que la autoridad de conocimiento está obligada a responder la solicitud planteada por el o la peticionaria, no lo es menos que ese deber no la constriñe a proveer de conformidad lo requerido. Es decir, no exige resolver favorablemente la petición que se le formule.

En otras palabras, al contestar el derecho de petición, la autoridad goza de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sin embargo, ello no la faculta a formular

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, pág. 207.

respuestas ambiguas, evasivas, imprecisas o que dilaten la resolución del asunto.

La autoridad debe decidir en forma clara y directa sobre la pretensión deducida. En el supuesto de que se considere que esta es improcedente, así lo debe exponer, expresando de manera clara las razones que sustentan esa negativa, a fin de que el o **la peticionaria esté en condiciones de acatar o impugnar la decisión que se le comunique, con pleno y cabal conocimiento de causa**¹⁵.

De lo contrario, no solo se transgrede lo dispuesto en el artículo 8, sino también las garantías de seguridad jurídica que contemplan los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: **“PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS”**¹⁶.

En materia electoral, esencialmente, son aplicables los elementos enunciados. Tanto las autoridades electorales como los órganos partidistas tienen el deber de respetar el derecho de petición que se les formule.

Así se desprende de las Jurisprudencias 5/2008, 2/2013 y 31/2013 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS**

¹⁵ El resaltado es propio.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, pág. 123, Tribunales Colegiados de Circuito.

POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”¹⁷, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”¹⁸ y “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”¹⁹.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Tesis IV.2o.A.8 A (10a.), de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO”²⁰.**

Caso concreto

La parte actora, mediante escrito de dieciocho de marzo, solicitó a la autoridad responsable, en esencia, lo siguiente:

- Se corrija la anomalía de cómo ha sido seccionada con fines electorales la calle Rincón del Cielo de la colonia Bosque Residencial del Sur.
- Ya que el hecho que esa calle pertenezca a la sección 4123 daña gravemente los derechos políticos de los vecinos.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, págs. 42 y 43.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, págs. 12 y 13.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 34 y 35.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, pág. 1722.

- A todos los ciudadanos de dicha calle, por la sección electoral que les han asignado el INE y el Instituto Electoral, los hacen ir a votar a otra Unidad Territorial.
- Para que quienes integran la Dirección Distrital 25 puedan hacer las diligencias pertinentes, les proporcionó los nombres y direcciones de los afectados.
- Que en el tema de la definición de una sección electoral se haga necesaria la participación del INE, pide a la autoridad responsable su colaboración para que inicie contacto con dicha autoridad para solucionar el problema, dado que el Instituto Electoral es el que organiza las elecciones de COPACOS y Presupuesto Participativo.
- De ser necesario, lo escale a la jerarquía que sea pertinente, pero que la Dirección Distrital los guíe y acompañe en el proceso para resolver dicha anomalía.

La autoridad responsable, mediante oficio IECM-DD25/214/2020 de diecinueve de marzo, dio respuesta al escrito de la parte promovente, del que se advierte lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE es la autoridad facultada en el ámbito federal y local en materia de geografía electoral, incluyendo entre otros temas, la división en secciones electorales de los distritos electorales;
- Motivo por el cual se le sugiere que con la documentación y pruebas con las que cuenten las personas afectadas acudan a presentar un escrito a las instancias que consideren pertinentes y así realizar las acciones que sean necesarias para la solución.

- En su caso, corroborar si se permite la acreditación de figura de representante.
- Hasta que, en su caso, se presente un cambio en la sección electoral que refiere, es que en el ámbito de atribuciones del Instituto Electoral se podrá actuar tal y como lo establece la legislación de la materia.

Cabe precisar que el escrito de petición fue presentado ante la autoridad administrativa electoral el dieciocho de marzo y la respuesta se emitió el diecinueve siguiente; al día siguiente hábil la responsable atendió la petición. De ahí que debe tenerse por acreditado el requisito de haber dado respuesta en **breve término**.

Además, como se advierte del oficio impugnado, la responsable atendió congruentemente el planteamiento, pues de forma clara le puntualizó que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE es la autoridad tanto en el ámbito federal **como en el local competente** en materia de geografía electoral, incluyendo entre otros temas, la división en secciones electorales de los distritos electorales

Por ello, se estima que con la respuesta dada por la autoridad responsable se cumplió con el derecho de petición solicitado, ya que contestó el planteamiento original de la parte actora, esto es, su solicitud de intervención para que corrija la anomalía de cómo ha sido seccionada con fines electorales la calle Rincón del Cielo de la colonia Bosque Residencial del Sur.

Dicha respuesta fue notificada a la parte actora el veinte de marzo, como se desprende de la copia certificada que obra en el expediente a fojas 19 a 21.

Documento que obra en autos en copia certificada, misma que acorde al artículo 55 fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicos que al ser emitidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y al no estar controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, **tiene valor probatorio pleno**. De manera que se acredita que la autoridad responsable **notificó de forma personal**.

En efecto, existe una respuesta por parte de la autoridad responsable respecto al escrito presentado el dieciocho de marzo.

Lo anterior es así, ya que de manera precisa, fundada y motivada hizo del conocimiento de la peticionaria que carece de competencia, indicando que dicha facultada es exclusiva del INE.

Incluso, respecto a la intervención de dicha autoridad y de ser necesario lo escale a la jerarquía correspondiente, orienta al promovente a que acuda a las instancias correspondientes con la documentación que acredite la situación planteada, así como la representación de los vecinos de la calle que refiere.

Al respecto, el artículo 32 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación **de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;**

Asimismo, el artículo 44 de la citada Ley establece como atribuciones del Consejo General del INE, entre otras:

I) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

De los preceptos citados se desprende que el INE es el organismo que cuenta con atribuciones tanto en los procesos federales como locales para conocer de la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales.

De igual modo, el Consejo General del INE tiene atribuciones, entre otras, para ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Por lo que si la parte actora solicita que se corrija la anomalía de cómo ha sido seccionada con fines electorales la calle Rincón del Cielo de la

Colonia Bosque Residencial del Sur, Demarcación Xochimilco, como lo refiere la autoridad responsable, carece de competencia al respecto.

Cabe precisar de acuerdo con el artículo 113 del Código Electoral, las Direcciones Distritales cuentan con las atribuciones siguientes:

- Ejecutar los programas y actividades relativos a la educación cívica y participación ciudadana, y cuando así corresponda, Capacitación Electoral, Geografía y Organización Electoral, la revisión del padrón electoral y lista nominal;
- Remitir, a más tardar en la primera quincena de agosto, a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y construcción de Ciudadanía, las propuestas de proyectos que, a su juicio, deben incluirse en los Programas de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;
- Presentar a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y construcción de ciudadanía, propuestas de materiales de Educación Cívica, así como a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación propuestas de materiales en esa materia;
- Presentar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística propuestas a los contenidos de la documentación y materiales a emplearse en los procesos electorales y en la realización de los mecanismos de participación ciudadana;
- Coordinar en su ámbito territorial la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, realizar el cómputo y emitir la declaratoria respectiva;
- Efectuar y supervisar las tareas de capacitación, educación, asesoría y comunicación de los órganos de representación ciudadana;
- Auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación en la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos;
- Recibir la documentación dirigida al Instituto Electoral y darle trámite ante las áreas correspondientes;
- Informar permanentemente al titular de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance en el cumplimiento de los programas institucionales del Instituto Electoral, desarrollados en la Dirección Distrital;
- Expedir, por conducto del Secretario de Órgano Desconcentrado, las certificaciones, previa compulsas, de los documentos que obren en los archivos de la Dirección Distrital;
- Recibir y tramitar los medios de impugnación interpuestos ante los órganos distritales, en los procesos electorales en los términos que establezca la Ley Procesal Electoral y de Participación Ciudadana;
- Realizar las tareas específicas que le encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva;
- Dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través del Titular o del Secretario de Órgano Desconcentrado, y
- Las demás que les confiera este Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y demás ordenamientos aplicables.

En efecto, de las atribuciones conferidas a las Direcciones Distritales por el Código Electoral no se advierte alguna relacionada con la solicitud de la parte actora y si bien se observa que las Direcciones Distritales están a cargo de la geografía electoral, no se incluye la determinación de los distritos electorales ni su división en secciones electorales, solo cuando el Instituto Electoral delegue como tal dicha función.

*Ejecutar los programas y actividades relativos a la educación cívica y participación ciudadana, **y cuando así corresponda, Capacitación Electoral, Geografía y Organización Electoral**, la revisión del padrón electoral y lista nominal, así como las que, en su caso, sean delegadas por el Instituto Nacional;*

Por otra parte, del Código Electoral se advierte que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística proponer el Marco Geográfico de Participación Ciudadana y mantenerlo actualizado, al igual que el Marco Geográfico Electoral, a partir de la división seccional del INE.

Asimismo, la base cartográfica digital del Marco Geográfico Electoral de la Ciudad de México es proporcionada por el INE, a través del Registro Federal de Electores; el Instituto Local procesa esa información y la presenta acorde a los requerimientos de organización de procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana a nivel local. Estos trabajos tienen su base en un Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre ambos organismos electorales²¹.

Por lo que es claro que, si bien está enunciada la facultad de la Dirección Distrital para participar en la geografía electoral, dicha

²¹ <http://portal.iedf.org.mx/geo2014/marco-legal.php>

atribución está sujeta a que el INE instruya su participación, no así respecto de la redistribución o modificación de secciones electorales, como lo pretende la parte promovente. Máxime que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia competente acorde con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable.

En conclusión, este Tribunal considera que la respuesta emitida por el órgano responsable cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Constitución Federal, puesto que **resuelve de manera congruente, fundada y motivada todos los planteamientos hechos valer.**

La Sala Superior, en la Tesis II/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**²² sostuvo que, para tener cumplimentado el Derecho de Petición, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al realizar el examen de la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

²² Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 80 y 81.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el contenido del oficio IECM-DD25/214/2020 emitido por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en la consideración **SEXTA** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a la parte actora, derivado de las medidas de contingencia sanitaria; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado. **Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA

DECTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-310/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto aclaratorio** en el presente asunto, porque si bien coincido en el sentido y los razonamientos que sustentan el proyecto, difiero del argumento que se limita a dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la instancia competente.

En ese sentido, antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las consideraciones que sustentan el mismo.

I. Contexto del asunto.

1. Escrito de solicitud. El dieciocho de marzo la parte actora presentó escrito ante la autoridad responsable, solicitando se corrigiera, en su opinión, la anomalía de cómo está seccionada con fines electorales la calle Rincón del Cielo de la Colonia Bosque Residencial del Sur.

2. Oficio de contestación. El diecinueve de marzo la autoridad responsable, mediante el oficio IECM-DD25/214/2020, dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, misma que le fue notificada en forma personal el veinte siguiente.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintitrés de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral, en el cual controvertió el contenido del oficio IECM-DD25/214/2020, mediante el cual la Dirección Distrital 25, dio respuesta a su solicitud relacionada con que la calle Rincón del Cielo, fuera considerada para fines electorales parte de la Unidad Territorial Bosques Residencial del Sur, alcaldía Xochimilco.

2. Recepción. El veintiséis de marzo se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-310/2020**, turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1020/2020 suscrito por el Secretario General.

4. Acuerdos de suspensión de actividades y plazos del Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020** —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de

marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas y las pruebas ofrecidas por la parte actora, lo que se proveyó en su oportunidad.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

II. Razones del voto.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en el artículo 6, inciso H de la *Constitución Local*, así como los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se puede observar, la **tutela judicial efectiva** es un derecho humano reconocido tanto a nivel nacional como internacional y en esencia se refiere al derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos encargados de impartir justicia, en defensa de sus intereses legítimos.

En el caso en concreto, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó confirmar el contenido del oficio IECM-DD25/214/2020 emitido por la Dirección Distrital 25, en razón de que, como se hizo saber a la parte actora, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el INE es la autoridad competente en el ámbito federal y local** en materia de geografía electoral, incluyendo entre otros temas, la división seccional de los distritos electorales.

Sin embargo, la mayoría se pronuncia por dejar a salvo los derechos de la parte actora para que acuda a las instancias que considere correspondientes a plantear de nueva cuenta su petición.

Dicha situación es donde reside mi disenso ya que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, está en condiciones de potenciar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la parte actora²³—previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, en su vertiente de que sea atendida su pretensión por la autoridad competente para ello.

²³ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Ello, porque la administración de justicia no solo implica dilucidar una controversia sino, en caso de que la jurisdicción a la que se acuda resulte incompetente, en la medida de lo posible se debe orientar o reencauzar la pretensión a la autoridad que efectivamente tenga atribuciones para conocer del asunto, cuando no exista duda de su competencia, tal y como acontece en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Tribunal tiene conocimiento de la petición realizada por la parte actora a la Dirección Distrital, la cual señaló no tener competencia para atender la solicitud planteada –denominada por la parte actora como “corrección”- pues la autoridad competente en materia de geografía electoral es el INE.

En ese sentido, sí este Tribunal Electoral ya tiene conocimiento de la solicitud planteada y se determinó que la autoridad competente para atenderla es el INE, estimo que lo procedente es darle vista a esa autoridad nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Lo anterior, tiene como finalidad no generarle a la parte actora una carga extra, como sería acudir a presentar de nueva cuenta su solicitud de corrección ante diverso órgano electoral, propiciando una dilación innecesaria en la atención de su reclamo.

Además, que con dicha medida se estaría salvaguardando su derecho humano a la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal.

Esto es así, si se toma en consideración la emergencia sanitaria que se vive actualmente en nuestro país por la propagación del virus SARS-COV-2, motivo por el cual, resulta oportuno dar vista al INE con copia certificada de las constancias que obran en autos.

Sobre todo, cuando dicha situación de contingencia exige que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, debiendo adoptar buenas prácticas y medidas que potencien los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, con la finalidad de remover obstáculos que puedan existir para que la parte actora pueda obtener una respuesta por parte de la autoridad competente, es que desde mi perspectiva esta autoridad jurisdiccional debe de dar la vista correspondiente.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-310/2020.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-310/2020, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.